

LAS COSTAS PROCESALES EN EL AMBITO DE LA JURISDICCION CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA

SUMARIO: Primero: Realidad legislativa y jurisprudencial actual sobre las costas procesales en el campo contencioso-administrativo.—Segundo: Principios que justifican una reforma legislativa de las costas en el sistema procesal de lo contencioso-administrativo.—Tercero: Criterios que deben presidir la reforma.

Pretende ser este trabajo una breve reflexión sobre una temática que, a juicio del que suscribe, debe ser objeto de un ajuste legislativo; para ello abordaremos la problematicidad de las costas procesales, en el singular y concreto marco contencioso-administrativo, desde tres perspectivas: La primera ha de partir de los presupuestos legislativos y jurisprudenciales existentes sobre la materia. La segunda abordará los principios que justifican una reforma legislativa de las costas procesales. Y la tercera, los criterios que deben presidir la misma.

Primero. Realidad legislativa y jurisprudencial actual sobre las costas en el campo contencioso-administrativo

Como confirmación de una evidencia y presagio de una futura realidad, acaso debamos partir de las palabras de ALCALÁ ZAMORA al tratar de definir, con suma perspicacia, cuál era el estado de ser de la aplicación de las costas procesales por los Tribunales en el palenque jurisdiccional en 1930 (cuando publicó su importante monografía sobre la condena en costas), y que tildó del siguiente modo: «La realidad de la vida jurídica española en punto a condena en costas puede resumirse así: el albedrío como principio y la lenidad como consecuencia», palabras sentenciadoras y con pleno vigor en nuestro sistema judicializado de lo contencioso-administrativo. Y ello es así por la existencia de una obsoleta regulación de las costas procesales en la Ley reguladora de lo Contencioso-Administrativo, de 27 de diciembre de 1956, que admite la concurrencia en el Derecho Procesal Administrativo de tres sistemas posibles sobre costas: a) Que cada parte pague las costas causadas a su instancia. b) Que pague las costas el vencido. c) Que pague las costas el litigante temerario. Si a ello unimos que han aparecido, como consecuencia del sistema constitucional implantado en 1978, disposiciones sectoriales que establecen prin-

cipios que excepcionan los de aplicación general, podremos observar que el sistema en su conjunto está afectado por una patología llena de contradicciones, desigualdades e inseguridades en la aplicación de sus criterios rectores que hace más imperiosa la modificación legislativa.

En la actualidad, el principio general que rige en materia de costas procesales en el ámbito de lo contencioso-administrativo es el de que cada litigante sufrague las suyas, es decir, las causadas a su instancia o que sean causa de aquélla por su actividad en el proceso. Esta regla general es la que rige cuando no hay expresa condena en costas, e incluso en los procesos a que se refiere el artículo 130.2 de la Ley Jurisdiccional atinentes a actos de la Administración Local, o a cuestiones de personal, para los cuales se declara que el procedimiento contencioso-administrativo será gratuito para todos cuantos intervengan en él, sin perjuicio de la condena en costas. Este principio llamado de la compensación en costas supone una traslación del patrón civil, cuya regla se perfila a través de diversos preceptos de la Ley de Enjuiciamiento Civil. De esta forma, las partes responden de las causadas a su instancia y que les sean imputables, y respecto de las que no puedan serlo se reputarán «costas comunes», abonando cada parte la mitad de las mismas, y si la partes fueran más de dos se abonarán por partes iguales. Y manifestamos que ésta es la regla general, ya que aun cuando la real condena en costas a la que se refiere el artículo 131.1 de la Ley Reguladora establezca el principio general para su imposición de la temeridad o mala fe (principio subjetivo), lo cierto es que *de facto* los Tribunales sólo excepcionalmente llegan a aplicar el mismo, habida cuenta: de la dificultad de poder acreditar la concurrencia de dichos conceptos jurídicos indeterminados y condicionantes de su imposición; la actitud pro-administración de los propios órganos jurisdiccionales; la interpretación muy restrictiva de los mismos por éstos, que le deja la Ley con gran arbitrio para su aplicación; y la consideración apriórica del inmerecimiento de la atribución de las costas procesales a la Administración cuando es vencida en el pleito, al reputarse que ésta acude a los Tribunales a defender sus propios actos y disposiciones revestidos de la característica *ab initio* que justifica su actuar administrativo (interés público), y acreedora de los privilegios de la Administración (principio de presunción de legalidad y de ejecutoriedad de los actos administrativos); ello sin olvidar el efecto que tal condena puede originar para el erario público. Ello queda constatado por la mayor parte de las sentencias que dicta nuestro Tribunal Supremo y en las que no se hace especial pronunciamiento de las mismas (en apelación, o en única instancia), al igual que ocurre con las que dictaron las extinguidas Audiencias Territoriales y las que dictan en la actualidad los Tribunales Superiores de Justicia (a tales efectos basta repasar los repertorios jurisprudenciales correspondientes).

En este sentido, merecen destacarse las sentencias de 25 de abril de 1966 (referencia 2118); 15 de febrero de 1979 (R. 909); 13 de junio de 1988 (R. 4618); 26 de marzo de 1990 (R. 1788), y en donde se asientan como exigencia para la condena en costas contra la Administración, la concurrencia de una doble circunstancia: de un lado, que la Administra-

ción aparezca en el proceso en una posición actora, bien como demandante, o recurrente en apelación o de cualquier otro recurso o promoviendo un incidente y, de otro, que aparezca como litigante temerario o de mala fe. El primer requisito partía de una interpretación *ad pedem litterae* del artículo 131 de la Ley Reguladora, que en su número primero dispone: «Las Salas de lo Contencioso-Administrativo, al dictar sentencia, resolver por Auto los recursos, o incidentes que ante los mismos se promovieren, impondrán las costas a la parte que sostuviere su acción o interpusieren los recursos...»

Sobre la imposibilidad de seguir un criterio extensivo en la materia que, como la imposición preceptiva de costas, debe ser interpretada restrictivamente, destacan las sentencias: 19 de enero de 1988 (R. 283); 1 de febrero de 1988 (R. 670); 4 de febrero de 1988 (R. 1256); 22 de marzo de 1988 (R. 2247); 13 de junio de 1988 (R. 4618); 23 de febrero de 1990 (R. 1446); si bien hay que advertir que tal aplicación excepcional de la condena en costas afecta a ambas partes en el proceso.

El principio subjetivo de condena en costas, como criterio aislado de aplicación, se da cuando la parte es vencida en juicio desestimándose su pretensión, y concurren los supuestos especiales de temeridad o mala fe, habida cuenta de que en nuestro sistema procesal de lo contencioso-administrativo no se aplica de forma ordinaria y general el principio de vencimiento objetivo (salvo las sentencias que desestimen el recurso extraordinario de revisión; de rescisión o audiencia al rebelde; el incidente de recusación; y los criterios establecidos en los marcos sectoriales de la Ley 62/1978, de 26 de diciembre, y la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, de Régimen Electoral General); planteándose como principal problema del mencionado principio la adecuación concretiva a las circunstancias de cada caso de los abstractos conceptos empleados por la Ley y que condicionan su aplicación, como bien señala la sentencia de 31 de enero de 1989 (R. 628). En este sentido, se aprecia en la doctrina de nuestro Tribunal Supremo los siguientes criterios de interpretación al respecto: una voluntad restrictiva de su aplicación, si bien dulcificada con el transcurso del tiempo; un empleo indiferenciado al usar dichos conceptos e imponer las costas por la concurrencia de los mismos; algunas sentencias conceptúan la mala fe y temeridad como base para justificar lógicamente su actitud favorable o negativa a su establecimiento; en otros muchos casos, no se argumenta sobre los motivos que han llevado al Tribunal a la apreciación de los mismos, bastando su alegato genérico y abstracto; existe, por último, una tendencia que aplica el principio del vencimiento amparándose de hecho en el principio de temeridad o mala fe. Para la jurisprudencia, litigante temerario es el que mantiene una pretensión totalmente improcedente y sin fundamento, razón o motivo (Sentencia de 22 de abril de 1988, R. 3399); cuando se adopten conductas procesales contrarias a doctrina expuesta por el propio Tribunal que ha de conocer del asunto o las recogidas en sentencias del Tribunal Supremo con ocasión de haberse tenido que pronunciar sobre la materia en actuaciones anteriores; así como también cuando las tesis sustentadas por las partes en el proceso choquen de una manera frontal con el contenido de

las normas legales de innecesaria o superflua interpretación (Sentencia de 14 de abril de 1988, R. 3336); y el que sostiene una pretensión injusta sabiendo que lo es, o en contradicción con un claro, explícito y terminante texto legal (Sentencia de 13 de junio de 1988).

Se ha declarado la existencia de mala fe: cuando se solicita por los apelantes pretensiones de la Administración, que dieron lugar a actos motivados por conductas atribuibles a la propia parte apelante (Sentencia de 6 de junio de 1988, R. 4374); la utilización de la vía de los recursos para alargar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, con el resultado de obtener al final de un largo período de tiempo el mismo acto administrativo que inicialmente recurrió (Sentencia de 6 de julio de 1988, R. 5880); las actuaciones de la Administración para eludir el cumplimiento de los mandatos de la norma (Sentencia de 16 de julio de 1988, R. 5907); la conducta de la parte apelante al promover la vía judicial no persiguiendo otra finalidad que la de prolongar por más tiempo y en provecho propio los efectos de una publicidad ilegal (Sentencia de 8 de octubre de 1988, R. 7454); la actuación del apelante, manifiestamente contraria a sus propios actos y reñida con las más elementales reglas de la buena fe, en su contribución a la obra urbanizadora de la que se ha beneficiado de las ventajas y obtenido las licencias de obras correspondientes, por razón precisamente de los acuerdos que ahora no quiere cumplir (Sentencia de 3 de mayo de 1990, R. 4211).

Como decisiones concretas de su apreciación destacan: recurrir en apelación un incidente de ejecución sin explicar las razones de tal conducta (Auto de 5 de enero de 1988, R. 182); por falta de escrito de alegaciones en la apelación (Sentencias de 1 de febrero de 1988, R. 670; y 25 de abril de 1990, R. 1914); por no tener fundamento alguno asumible su recurso de apelación, y aunque el Letrado del Estado venga obligado a interponerlo (Sentencia de 8 de febrero de 1988, R. 729); la absoluta falta de base de la apelación y de las alegaciones formuladas en ella (13 de mayo de 1988, R. 3743); por haber formulado un recurso jurisdiccional prácticamente carente de posibilidades de éxito (Sentencia de 20 de junio de 1988, R. 4398); mantener una apelación tan infundada (Sentencia de 28 de junio de 1988, R. 5167); imponer las costas a la Administración al mantener la apelación con fútiles argumentos contra una sentencia que había dado razones cumplidas de la absoluta inviabilidad de su oposición (Sentencia de 9 de julio de 1988, R. 5880); resistencia de la Administración a la ejecución de sentencia (Auto de 27 de julio de 1988, R. 6044); escrito de alegaciones que se limita a remitirse a los escritos y actuaciones obrantes en la primera instancia (Sentencia de 26 de septiembre de 1988, R. 7314); apelar una sentencia totalmente ajustada a Derecho (Sentencia de 25 de enero de 1989, R. 455); la falta total de fundamento serio en la apelación (Sentencia de 30 de junio de 1989, R. 4927); la reproducción de los argumentos vertidos en la demanda (Sentencia de 21 de julio de 1989, R. 5852); por reconocer la propia Administración en la segunda instancia y como apelante que se ajusta a Derecho la declaración de inadmisibilidad realizada en primera instancia (Sentencia de 28 de noviembre de 1989, R. 8330); por presentar como escrito de alegaciones fotocopia reiterando

las formuladas en primera instancia (Sentencia de 26 de febrero de 1990, R. 1537); la impugnación directa de una disposición reglamentaria notoriamente extemporánea (Sentencia de 10 de enero de 1990, R. 1982); por el solo criterio de mantener la apelación (Sentencia de 24 de abril de 1990, R. 3656); escrito de alegaciones que constituye una simple copia literal del de contestación a la demanda (Sentencia de 22 de mayo de 1990, R. 4613).

De las posiciones mantenidas por la jurisprudencia, según acabamos de ver, se puede concluir que el sistema actual se caracteriza en la mayor parte de los casos por no imponer las costas; que cuando las impone, tal criterio se nos da como algo excepcional o anormal; en situaciones en muchos casos límites y forzadas por las circunstancias; contradicciones internas; o implícitamente enmarcadas hacia una aplicación del principio objetivo del vencimiento.

Segundo. *Principios que justifican una reforma legislativa de las costas en el sistema procesal de lo contencioso-administrativo*

La imposición de costas debe estar presidida por el principio de igualdad de las partes en el proceso, pues sólo desde esta perspectiva será operativa la eficacia real del control jurisdiccional sobre las Administraciones Públicas. No debe olvidarse que el Derecho Procesal de lo Contencioso-Administrativo parte de la base de una clara desigualdad en cuanto a la titularidad de poderes de las posibles partes en litigio y que se hace más gravosa que en el ámbito civil, en donde la desigualdad ya se puede predicar habida cuenta de las diferencias socioeconómicas de los litigantes, estableciéndose tan sólo una igualdad lógico-formal; en aquel ámbito, junto a la desigualdad material, se une la jurídica, teniendo en cuenta los privilegios y prerrogativas con los que cuentan las Administraciones Públicas por excelencia, que quedan configuradas como *potentior personae*; y que determinan de hecho que litigar contra los poderes públicos suponga *prima facie* aceptar una situación de inferioridad apriorica, susceptible de verse incrementada en lo sucesivo (incidentes de ejecución de sentencias); luego la circunstancia de que un litigante pueda ver aceptadas sus pretensiones en las respectivas instancias judiciales, sin olvidar su presupuesto previo de agotamiento de la vía administrativa, y la posibilidad de prolongación de la realidad conflictiva de las pretensiones ya ganadas por sentencia firme a través del incidente de ejecución de sentencia, o de su inexecución según los casos, está poniendo en tela de juicio el propio principio de tutela judicial efectiva y más si a ello unimos la anomalía que supone que la Administración sea condenada en costas, constituyéndose así tal situación fáctica en un nuevo privilegio que no comulga con los principios constitucionales de justicia, igualdad, seguridad jurídica y tutela judicial, e incluso con los propios principios que informan nuestro sistema jurídico-administrativo. En la primera línea mentada, se ha de destacar lo manifestado por nuestro propio Tribunal

Supremo en la materia al justificar la aplicación del principio general del vencimiento de la parte cuyas pretensiones hubieran sido totalmente rechazadas (recogido con carácter general en el ámbito procesal civil por la Ley 34/84, de 6 de agosto) y confirmar la indudable influencia que ha de tener el mismo al proceder a la interpretación del artículo 131.1 de la Ley Jurisdiccional, por ser aquella Ley de aplicación supletoria a esta última, máxime después de la promulgación de la Constitución al someter no sólo a los ciudadanos sino también a los poderes públicos al Ordenamiento constitucional y al resto del Ordenamiento jurídico (art. 9 de la Constitución), interpretando todo privilegio de que pueda gozar la Administración restrictivamente a tenor del principio general del derecho de igualdad consagrado en los artículos 1.1 y 14 de dicha Carta Magna, aquí referido a la igualdad de las partes en el procedimiento, Administración y particular administrado... (Sentencia de 5 de marzo de 1990, R. 1785).

Por otro lado, desde los concretos principios que insuflan las instituciones en el singular marco del Ordenamiento jurídico-administrativo, se colmaría, desde la igualdad proclamada y el consecuente principio de condena en costas al vencido, la exigencia de que el ciudadano vea cubiertos todos los gastos que le ha ocasionado el procedimiento judicial y que tienen por causa la actuación de la Administración, e incluso por el funcionamiento normal de los servicios públicos, factibilizando, de este modo, la materialización del principio de responsabilidad patrimonial de la Administración y el resarcimiento de los desembolsos efectuados en las distintas instancias judiciales, sobre los presupuestos de que los Tribunales le den la razón y anulen los actos administrativos impugnados por ser contrarios al Ordenamiento jurídico, sin que se pueda alegar como ya hizo la Sentencia de 3 de mayo de 1977, frente al recurrente, que obteniendo una primera sentencia anulatoria de los acuerdos municipales que le prohibieron ilegalmente el ejercicio de una determinada actividad (Sentencia de 3 de octubre de 1974), ejercitó una acción judicial de responsabilidad de la Administración por la prohibición de la actividad anulada por la Sentencia de 1974, y al incluir en el campo de su cobertura las partidas atinentes a los gastos judiciales causados en dicho proceso y en el actual, se desestimó dicha pretensión, por la circunstancia de no existir pronunciamiento de condena expresa y, por lo tanto, se consideró que las causadas eran imputables a cargo de cada una de las partes litigantes.

Por último, justificaría la reforma el criterio unificador que en la materia se ha impuesto y que en determinados sectores procedimentales de lo contencioso-administrativo se ha establecido; de este modo, se eludirían comportamientos contradictorios, arbitrarios o excesivamente benevolentes para una de las partes. En el proceso civil, la idea de que el reconocimiento del Derecho lo sea en su totalidad como atribución completa a favor de la parte actora o de la parte demandada, ha cuajado de forma plenaria a través de la Ley 38/84, de 2 de agosto; haciendo que el reconocimiento de sus pretensiones en juicio para la parte vencedora no suponga una aminoración de los mismos, y constituyendo el principio del vencimiento una integral cobertura de su realidad pretensora (art. 523 de la Ley de Enjuiciamiento Civil). En el ámbito de lo contencioso-administrativo,

el criterio del vencimiento objetivo está tomando carta de naturaleza, y lo que constituyeron afirmaciones aisladas del mismo —art. 474 del Reglamento de 29 de diciembre de 1890 en su nueva redacción dada por el RD de 22 de junio de 1894, en art. 40 del Reglamento de Procedimiento Municipal de 23 de agosto de 1924; y el RD de 29 de diciembre de 1890, que recogía en sus arts. 456 a 461 la nulidad de actuaciones, y en el que se introducen modificaciones por el RD de 22 de junio de 1894 (art. 460)—, se ha venido configurando como un principio de general aplicación tras la Constitución; así el que rige en la Ley de Protección Jurisdiccional de los Derechos Fundamentales de la persona (Ley 62/78, de 26 de diciembre, R. 1979, 21), al proclamarlo en su artículo 10.3; el Anteproyecto Regulador del Proceso Contencioso-Administrativo, que lo recoge el artículo 151, y también lo proclamaron el artículo 44.1 de la Ley de 17 de julio de 1978 (Ley de Elecciones Locales), el artículo 73.7 del RD-Ley 20/1977, de 18 de marzo, sobre Normas Electorales, y lo proclama el artículo 117 de la vigente LO 5/1985, de 19 de junio (modificada por la LO 1/1987, de 2 de abril, y por la LO 8/1991, de 13 de marzo); todo ello sin olvidar que dicho principio opera con absolutividad en el recurso extraordinario de revisión (arts. 102 de la Ley Jurisdiccional y 1809 de la Ley de Enjuiciamiento Civil); y cuando se deniege la recusación (art. 211 de la L. Ej. civil) y cuando se desestimen los recursos excepcionales de rescisión o audiencia del rebelde (art. 781 de la L. Ej. c.). Por último, no debe soslayarse que la propia jurisprudencia apunta de forma más progresiva al principio de igualdad en materia de costas y a la aplicación del principio de condena al vencido (Sentencias de 5 de marzo de 1990, R. 1785; 14 de diciembre de 1988, R. 9952, en su voto particular).

Tercero. *Criterios que deben presidir la reforma*

La materia de costas ha de ser revisada desde una perspectiva de globalidad, es decir, conjugando, a su vez, la posibilidad y necesidad de otras reformas laterales de la Ley Reguladora que han de incidir en la materia —así, se propugna la desaparición en el procedimiento especial de personal de la comparecencia por sí mismos de los funcionarios públicos (art. 33.3 de la Ley Jurisdiccional), debiendo someterse para comparecer en juicio a las reglas generales de asistencia y representación—; se ha de aplicar con carácter general al ámbito de lo contencioso-administrativo el beneficio de justicia gratuita, que junto con la pervivencia del incidente de habilitación de pobreza, garantizarían *per se* que todos los ciudadanos puedan acceder a los Tribunales (art. 24 de la Constitución), sin que la limitación de recursos económicos pueda constituirse en un obstáculo para ello; no puede omitirse que se ha dado un gran paso en este sentido al eliminar los gastos frente al Estado (tasas); pero nada justifica ni empaña el principio de tutela judicial efectiva, salvo la admisión explícita o implícita de privilegios en materia de costas, que los que cuenten con medios económicos para acceder a la Justicia pechen en caso de ser vencidos, y como un contenido integrativo más de la desestimación de sus pre-

tensiones, con la condena en costas. Junto al criterio de globalidad, la modificación de las costas ha de ser tratada institucionalmente de modo unitario y no fragmentario maximalizante e integradora, posibilitando que todos los aspectos del proceso contencioso-administrativo que puedan afectar a las costas, tengan una previsión y una clara remisión legal, obviando dudas exegéticas, rayanas en la incongruencia legislativa que podemos deducir a efectos críticos de la doctrina resultante de la Sentencia de 19 de enero de 1988 (R. 283), al estimar un recurso extraordinario de revisión del Letrado del Estado por el que impugnaba una sentencia que imponía las costas a la Administración, al estimar el recurso por considerar el TS que el artículo 11 de la LO 9/1983, de 15 de julio, que regula el derecho de reunión, se remite en lo que se refiere a la tramitación del recurso al artículo 7.6 de la Ley 62/78, pero sin que le sean aplicables las normas que en esta Ley regulan la imposición de costas, que no es materia de procedimiento y se halla regulada en precepto distinto (art. 10), no siendo posible seguir un criterio extensivo en una materia que, como la imposición preceptiva de costas, debe ser interpretada de una manera restrictiva; sin embargo, ésta no es la interpretación que se sigue desde el artículo 102, párrafo 2, de la Ley Jurisdiccional, que para los procedimientos y términos que deba seguirse en materia de recurso extraordinario de revisión se remite a los artículos 1798 a 1810, incluyendo por tanto la aplicación de su regulación en materia de costas, cuando el precepto remitente se construye literalmente a los aspectos relativos a los términos y procedimientos del meritado recurso.

Los criterios concretos de la reforma deben ser, a mi juicio, los siguientes: establecimiento con carácter general y unificador del principio del vencimiento objetivo, tanto en la instancia como en los grados sucesivos, de tal forma que se impongan a las partes cuyas pretensiones hubieren sido totalmente rechazadas (art. 151, p. 1, del Anteproyecto), si bien posibilitando excluir su rigurosa aplicación en circunstancias excepcionales, es decir, muy singulares que justifiquen su no imposición y que deberá ser razonado debidamente (con ello se perfeccionaría la redacción del art. 151, p. 1, del Anteproyecto, siguiendo el criterio del art. 523 de la Ley de Enjuiciamiento civil), y haciendo posible, de este modo, que se den entrada en casos muy concretos a otros criterios de imposición y que sólo de modo casuístico podrían preverse como son los contemplados en el voto particular de la Sentencia de 14 de diciembre de 1988 (R. 9952) que elude en el recurso extraordinario de revisión la imposición de costas al vencido; y la Sentencia de 15 de julio de 1988 (R. 6077).

Como criterios complementarios, podrían incluirse la regla de la equidad y proporcionalidad, en el sentido de si la estimación fuere parcial, cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad, a no ser que hubiere méritos para imponerlas a una de ellas por haber litigado con temeridad (art. 523 de la Ley de Enjuiciamiento civil).

Creo que se debe regular la posible imposición de costas en los supuestos de terminación anormal del procedimiento: así, en el supuesto del desistimiento, la declaración de que no implicará la condena en costas, salvo la concurrencia de temeridad o mala fe, manteniendo el mismo cri-

terio en el grado de apelación. En el de allanamiento, se debería seguir el criterio del vencimiento, salvo que el demandado se allanare antes de contestar a la demanda, y no se apreciare mala fe en el mismo debidamente razonada. Cuando fueren varios los demandados o demandantes, la condena en costas procederá respecto del que desista o se allane. En materia de caducidad, se seguirían los mismos criterios que en el supuesto del desistimiento. En el caso de la satisfacción extraprocésal de las pretensiones, sólo en los casos de temeridad o mala fe del demandado procedería su imposición, en este sentido sería paradigmática como doctrina a aplicar la contenida en el Auto de 3 de enero de 1989 (R. 382).

Por último, nos quedaría por analizar, y sin ánimo de agotar toda la problemática que la materia implica, si cabe la imposición de costas cuando no se decide la cuestión de fondo y se decide un requisito de procedibilidad. Entiendo que no hay ningún obstáculo a que se regulara tal posibilidad; ya el artículo 72 del Proyecto de la Ley de lo Contencioso-Administrativo de 1887, recibió una enmienda firmada en primer lugar por don Manuel Danvila que preveía entre otras cosas la condena en costas al demandante siempre que la demanda se declarara inadmisibile, y estableciéndose el criterio objetivo del vencimiento dicha posibilidad estaría dentro del sentido lógico y finalístico de la norma; o en su caso, no imponerla más que cuando se apreciare la temeridad o mala fe. El Tribunal Supremo ha mantenido un criterio negativo (Sentencias de 8 de julio de 1981, 26 de enero de 1983, 18 de enero de 1990); si bien, se llega a admitir tal posibilidad en otras resoluciones, aunque tengan carácter aislado, como la representada por la Sentencia de 30 de junio de 1989 (R. 5679).

José BORREGO LÓPEZ
Magistrado del Tribunal Superior de Justicia
de la Comunidad Valenciana.
Profesor Asociado de la Universidad de Valencia

